

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.		id. id. id.	
Anuncios 0'25 id.		id. id. id.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de lo criminal de Málaga y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta que D. Juan Cadenas y Molina denunció al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Málaga los hechos siguientes:

Que á primeros de Julio de 1883, se había presentado en una finca de su propiedad, sita en término municipal de Alhaurin de la Torre, un individuo con un oficio del Alcalde del citado pueblo, nombrándole veedor para la custodia de los frutos pendientes de la finca, que habían de venderse para el pago de la contribución de consumos que debía el propietario: que á mediados del mismo mes se presentó el mencionado veedor acompañado de los trabajadores con caballerías, y comenzaron á hacer la recolección, levantando las mieses y sacando el trigo y garbanzos que había producido la finca, los cuales se llevaron, como asimismo la paja: que algunos días más tarde se presentó en la citada finca un hijo del Recaudador de consumos, llamado como su padre, Andrés de la Cruz, y se llevó una carreta destinada á las labores y un carruaje que se hallaba en la cochera: que algún tiempo después volvió el titulado veedor, con otro hombre, que comenzó á recolectar los frutos de uva é higos, y al ser interrogado sobre su manera de proceder, contestó que había comprado aquellos frutos al veedor, que era dueño de todo, porque se lo había vendido el padre del Comisionado de apremios Francisco Barrionuevo; cuyos hechos todos podían constituir,

á juicio del denunciante, un delito penado en el libro 2.º del Código penal, y del que eran responsables el Alcalde de Alhaurin de la Torre, Andrés de la Cruz Gomez, y su hijo Andrés de la Cruz, Manuel Moya y el veedor apodado el Bombo y otro apodado el Cadete.

Que remitida la denuncia por el Fiscal al Juzgado de Instrucción del distrito de Santo Domingo, se practicaron las oportunas diligencias, dirigidas á comprobar los hechos denunciados y sus autores, declarándose, en virtud de lo que resultaba, procesado á Juan Barrionuevo Luque, alias Cadete, por auto de 16 de Setiembre de 1885.

Que declarado terminado el sumario por auto de 9 de Abril último, se remitieron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal de Málaga, y en tal estado las cosas, el Gobernador de la provincia, accediendo á instancia del procesado Juan Barrionuevo Luque, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que los procedimientos de apremio para cobrar de primeros y segundos contribuyentes los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son administrativos, y las reclamaciones que contra ellos se presenten tienen el mismo carácter, resolviéndose por la vía administrativa, antes de acudir á los Tribunales ordinarios, necesitándose para que éstos entiendan, que se acredite haber agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria: que en el presente caso existía en una cuestión previa que debía resolver la Administración á saber: si el apremio llevado á cabo por el Comisionado de Alhaurin de la Torre se había ajustado á la ley, y los funcionarios que en él habían intervenido habían cumplido sus deberes; citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el artículo 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; los 131 y 132 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, la base 4.ª de la ley de la misma fecha; los artículos 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto sos-

teniendo su jurisdicción, fundada en que, apareciendo de las diligencias practicadas motivos suficientes para suponer que en las cuentas de la inversión de las cantidades que habían producido los bienes embargados se había cometido falsedad al suponer en los recibos unidos al expediente la entrega á los que los daban de mayores cantidades de las que en efecto recibieron, era competente la jurisdicción ordinaria para conocer del delito, aun cuando éste se hubiera cometido en un expediente administrativo, porque esto no era razón bastante para que quedase en suspenso la jurisdicción que le atribuyen los artículos 269, 298 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, el 1.º y 4.º de su adicional, y el 10 y 14 de la de Enjuiciamiento criminal; en que los artículos citados por el Gobernador, sólo se referían al procedimiento para hacer efectivos los créditos, no teniendo el alcance de hacer que quedasen impunes los funcionarios de la cobranza cuando abusaren de sus funciones, y en que ni aparecía que estuviese reservado á la Administración el castigo del delito; ni que tuviere que resolver la Autoridad gubernativa ninguna cuestión previa de la que dependiera el fallo que hubieran de dictar los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que declara que á la jurisdicción ordinaria corresponden el conocimiento de las causas y juicios criminales con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del expediente de apremio seguido contra D. Juan Cadenas y Molina para hacer efectivos los créditos por el impuesto de consumos, de que aparecía en descubierto con el Ayuntamiento de Alhaurin de la Torre.

2.º Que en dicho expediente, que había sido terminado por la venta y

adjudicación de los bienes embargados, se ha comprobado la existencia de unos recibos en que declaran los que los daban, que habían percibido cantidades mayores de las que real y efectivamente habían cobrado.

3.º Que la calificación y castigo de estos hechos, que pudieran constituir delito y en nada afectan al expediente de apremio, están encomendados á la jurisdicción ordinaria.

4.º Que no existe cuestión previa acerca de la calificación de tales hechos que deba ser resuelta por Autoridad administrativa:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil chocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Seseña, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Seseña, decretada en 4 de Febrero último por el Gobernador de Toledo:

Resulta que un Delegado de esta Autoridad giró una visita de inspección al expresado Ayuntamiento é instruyó con tal motivo un expediente del cual aparece: que no existen en el Archivo los documentos de contabilidad formados por el Ayuntamiento en los años que median desde 1872 á 1881 ambos inclusive; que

las cantidades gastadas por el Ayuntamiento en los años de 1884-85 y de 1885-86, han sido mayores que aquellas á que ascendían los gastos obligatorios en el presupuesto ordinario: que habiéndose recaudado desde 1.º de Julio último hasta la época de la visita la cantidad de 8.839 pesetas 18 céntimos, y gastándose en igual tiempo, según el libro borrador de gastos, la de 5.384 pesetas 19 céntimos, el arqueo verificado por el Delegado arrojó sólo una existencia en Caja de 2.150 pesetas, ó sea 1.300 pesetas 99 céntimos menos de la suma á que alcanzaba la diferencia entre lo recaudado y satisfecho.

Aparte de lo anterior (que el Gobernador expone como fundamento de su medida al comunicársela al Alcalde de Seseña), el Delegado hace constar en el expediente: que no estaban abiertas las operaciones efectuadas desde 1.º de Julio último al día de la visita en los libros Diario y de Caja: que en el libro de actas de arqueo mensual, sólo se halla estampado el correspondiente al día último del mes de Julio del corriente año, el cual no se halla firmado por el Interventor, Depositario, Secretario y Alcalde: que el libro donde se anotan las providencias gubernativas está en blanco: que al apéndice del repartimiento de contribución territorial correspondiente al ejercicio económico actual no se hallan unidas las declaraciones de alta y baja presentadas por los propietarios: que no aparecen inventario ni apéndice anual de los documentos existentes en el Archivo del Municipio, ni inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento: que no aparece tampoco el libro de padrón de vecinos y si únicamente las hojas extendidas por éstos el año próximo pasado, estando repartidas las de este año para formarle, según tiene acordado el Ayuntamiento: que los expedientes al año de 1883-1884 se hallan en tramitación.

La Sección cree que estuvo en su lugar la medida del Gobernador de Toledo, dado lo que resulta de los antecedentes que acaba de exponer; y como alguno de los hechos que en el expediente constan puede ser constitutivo de delito, debe pasarse á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Aprobar la providencia del Gobernador:

2.º Pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento del Pozo Rubio, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Febrero próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pozo Rubio, decretada en 12 del expresado mes por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

De la visita girada por el Delegado nombrado por dicha Autoridad á fin de inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo, resulta: que del arqueo extraordinario verificado en 15 de Enero último se nota la falta en arcas, de las que son únicamente ciaveros el Alcalde y Depositario, de 2.295 pesetas 7 céntimos, que, ó no han ingresado en ellas, ó se ignora en poder de quien se hallan: que no es posible saber las cantidades realizadas por recargos sobre las contribuciones directas é impuesto de consumos desde los años de 1882 á 1886 inclusive, porque los libros de intervención de estos años los tiene en su poder, para la formación de las oportunas cuentas, el Secretario que cesó en Julio último: que por el impuesto de consumos, correspondiente á los años económicos desde 1878-79 hasta el primer semestre de 1886-87 inclusive, se encuentra en descubierto el Municipio con la Hacienda por la cantidad de 6.699 pesetas 50 céntimos, contándole sólo el Ayuntamiento, como importe de débitos á su favor, la de 3.503'84 resultando una diferencia distraída ó no ingresada en el Tesoro de 3.195 pesetas 66 céntimos, que por el arriendo del servicio de pesos y medidas de uso voluntario, relativo á los años de 1878-79 á 1882-83 y 1886 á 87, aparece un producto de 13.131 pesetas, de las que 10.124'66 han ingresado en fondos municipales, y 2.587'81 figuran como descubiertos á favor de la Corporación, resultando una diferencia de 418'53 que también ha sido distraída ó no ingresada en Depositaria: que no existen expedientes de subasta relativos al arriendo del arbitrio sobre aprovechamiento de aguas del Pozo de la Villa, ni ingresado en Caja cantidad alguna por tal concepto; que todos los presupuestos, desde 1882-83 al actual, aparecen nivelados, ascendiendo el corriente á 21.158 pesetas 21 céntimos, mientras que los anteriores ascendían sólo á 11.420, y cuando más á trece mil y pico de pesetas, sin que tal aumento en los gastos lo motivasen nuevas obligaciones, sino que ha tenido lugar para satisfacer las de años anteriores, que debieran ser objeto de un presupuesto adicional: que á pesar de la nivelación de los mismos se adeuda al contingente provincial, desde 1879 hasta el primer semestre del ejercicio actual inclusive, la cantidad de 11.539 pesetas 7 céntimos, que no se han satisfecho de los presupuestos respectivos, consignándose en este último 387'37 como resultas del de 1884-85 por atenciones de instrucción primaria que debieron satisfacerse con lo asignado en su presupuesto respectivo; que no es posible saber lo que se adeuda por contribuciones directas, consumos, cédulas personales, haberes del personal y material de Escuelas, por no llevar el Ayuntamiento las oportunas cuentas, ni rendirlas sin duda los encargados de la recaudación por los tres primeros conceptos: que se adeudan 476'48 por alcance que resulta en la recaudación de contribuciones, y que a pesar de repetidas órdenes y de haber sido multado, no sólo ha dejado de liquidar el cuarto trimestre de 1885-86, sino

que al presentarse el Alcalde á verificarlo en la Delegación del Banco, se ausentó de ella dejándose los recibos pendientes de cobro de 1884-85 y 1885-86 y sin haber recogido los del primer semestre vencido de 1886-87, con lo cual viene irrogándose grandes perjuicios al Tesoro público y al contribuyente: que por el cuarto trimestre de 1885-86 y primero de 1886 á 87, se adeuda al fondo de atenciones carcelarias del partido 195 pesetas: que se hallan sin foliar los libros de actas de la Junta de primera enseñanza desde 1882 á 1886, no existiendo ninguno desde 1.º de Enero de 1878 hasta el día, que contenga las de sesiones celebradas por la Junta de Sanidad: que tampoco se llevan libros de servicios de bagajes y alojamientos, y se hallan sin foliar los padrones de habitantes: que desde primero de Julio de 1878 no aparece acordada ninguna distribución mensual de fondos, y que el actual Alcalde tomó posesión del cargo en 29 de Agosto último sin practicar arqueo de los fondos existentes en Depositaria, y sin que su antecesor le rindiera cuenta del estado en que dejara la recaudación de ingresos y pago de gastos consignados en presupuesto.

Aparecen también otros hechos que, por considerarlos la Sección de menor importancia que los expuestos, ó por ser imputables á Corporaciones anteriores á la que entró en ejercicio en 1.º de Julio de 1885, hace caso omiso de ellos en obsequio á la brevedad.

En vista de todo, el Gobernador, usando de las facultades que le confiere la ley Municipal, resolvió en 12 de Febrero próximo pasado suspender al Ayuntamiento de Pozo Rubio en el ejercicio de sus funciones, incluyendo en dicha medida al Alcalde D. León Lopez Vidriero, suspenso ya por auto judicial en causa que por lesiones se le sigue, por si ésta le fuese levantada, y nombrar los correspondientes Concejales interinos en sustitución de los suspensos.

La Sección entiende que el simple relato de los hechos justifica la medida adoptada por el Gobernador de la provincia, y evidencia el lamentable desorden de la administración municipal de Pozo Rubio, cuyos Concejales han mirado todos los servicios con un descuido incalificable y con la mayor apatía y censurable abandono, dando lugar con su conducta á que los intereses del vecindario, tan dignos de toda atención, sufran los perjuicios consiguientes; y como algunos de los expresados hechos pudieran ser considerados como actos constitutivos de delito.

Opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador de la provincia de Cuenca dictada en 12 de Febrero próximo pasado, y mandar que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que diere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación de los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Gayanes, cuyos cargos dimitieron en 1884, solicitando su reposición y nulidad de las últimas elecciones municipales verificadas en dicho pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 de Enero último, recibido en este Ministerio el 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Diciembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la reclamación de don Francisco Pastor Valls y otros Concejales suspensos del Ayuntamiento de Gayanes (Alicante), solicitando su reposición y que se declare la nulidad de las elecciones municipales últimamente verificadas en dicho pueblo.

De la instancia de los interesados, remitida al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia en 18 de Febrero último, aparece que en 30 de Marzo de 1884 presentaron al Ayuntamiento las renunciaciones verbales de sus respectivos cargos, siguiendo en su virtud los sustitutos perteneciendo al Municipio, y procediendo á llenar las vacantes con notoria infracción de la ley Municipal, por cuanto según ella únicamente podía renovarse la mitad de los individuos del Ayuntamiento: que además las renunciaciones verbales que presentaron son nulas, dado el carácter obligatorio del cargo de Concejal, y que aun en el supuesto de que los recurrentes no quisieran volver á la Corporación, pueden ser obligados á ello, so pena de incurrir en responsabilidad, y en su vista solicitan se les reintegre en sus cargos, dando por nulas sus renunciaciones.

Corre unida al expediente una certificación en la que consta que, en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 3 de Abril de 1884, se acordó, en cumplimiento de lo prevenido por el Gobernador, admitir por unanimidad la renuncia que del cargo de Alcalde y Concejales hicieron los exponentes.

También se remite el expediente relativo á las elecciones parciales verificadas de orden del Gobernador en los primeros días de Agosto de 1884, y copia de un acuerdo de la Comisión provincial, fecha 4 de Febrero; declarándose incompetente para conocer de dichas elecciones, así como del acuerdo del Ayuntamiento admitiendo las excusas de los solicitantes.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E., después de exponer que como al acordar la suspensión de los Concejales recurrentes no se dispuso pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, tenían éstos derecho á volver al desempeño de sus cargos, y que considerando que el acuerdo del Ayuntamiento interino de Gayanes admitiendo las renunciaciones no tenía fundamento legal, puesto que los cargos Concejales son obligatorios, opina que procede reintegrar en sus puestos á los Concejales dimisionarios, y una vez constituida la Corporación municipal en la forma en que lo estaba en Marzo de 1884, se debe proceder á renovar la mitad á que por turno correspondió cesar en Julio de 1885.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que el Ayuntamiento interino de Ga-

yanes no ha debido admitir las renunciaciones que hicieron los interesados de sus cargos de Concejales, no sólo porque éstas fueron hechas verbalmente y de un modo colectivo, sino también porque no apareciendo fundadas en ninguno de los casos que determina el artículo 43 de la vigente ley Municipal, ha debido atemperarse á lo prescrito en el artículo 63 de la misma, que determina que los cargos de Concejales son obligatorios, y por lo tanto no han podido renunciarlos legamente los interesados.

De aquí se deduce que el nombramiento de los Concejales que ilegalmente sustituyeron á los dimisionarios, y las elecciones verificadas con posterioridad no pueden en manera alguna prevalecer, porque llevan el mismo vicio de origen que el acuerdo de donde se derivan; y en tal concepto, la Sección opina que procede reintegrar en sus cargos á los Concejales recurrentes que formaban parte del Ayuntamiento de Gayanes y proceder á las elecciones á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver que se reintegre en sus cargo á los Concejales que, procediendo de la elección bienal de 1883, formaban parte del Ayuntamiento, por cuanto no habiendo terminado aún sus funciones, la renovación no pudo hacerse más que respecto de los que, elegidos en 1881, concluían las suyas en 1.º de Julio de 1885.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 Febrero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

En un informe que esta Autoridad dirigió á ese Ministerio dando cuenta de haber suspendido el expresado Ayuntamiento, manifiesta que del expediente instruido por el Delegado encargado de girar una visita de inspección á la expresada Corporación municipal, aparece: que se han cometido distracciones importantes en los fondos municipales con per-

juicio de los servicios á que estaban afectos; que por el Ayuntamiento se ha abandonado la recaudación de créditos consignados en los presupuestos de 1884-85: que el Ayuntamiento ha demostrado una punible negligencia al no gestionar el hallazgo de 30 bonos del Tesoro extraviados y que poseía en 1874: que hay malversación de fondos al dejar de consignar en los presupuestos de 1885-86 determinadas cantidades: que del propio modo aparece cometido el delito de falsedad electoral por el Ayuntamiento: que existe incompatibilidad en el Alcalde por tener contratado el suministro de medicinas á los enfermos pobres de la localidad, y que por la inmoral administración del pueblo aparecen créditos que no se han realizado y otras graves faltas referentes á la contabilidad.

Manifiesta también el Gobernador que remitió el expediente á los Tribunales de justicia, pero que en vista de no haberse resuelto todavía nada por éstos, y de que el Ayuntamiento continuaba su mala administración, había acordado suspenderle.

La naturaleza de los hechos que motivaron la medida del Gobernador de Cáceres justifica ésta á juicio de la Sección, quien además de consultar su aprobación á V. E., le propondría remitiese los antecedentes á los Tribunales de justicia, si no resultase del expediente que esa remisión se ha verificado.

En atención á lo expuesto, opina la Sección que procede aprobar la providencia del Gobernador que suspendió el Ayuntamiento, ateniéndose para su reposición á lo que en definitiva resuelvan los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Belvis de Monroy, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Febrero próximo pasado, recibida en 1.º del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Belvis de Monroy, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres en 10 de Enero último.

Resulta de una certificación expe-

didada por el Secretario interino del Gobierno civil de la misma, que en 20 de Abril de 1886 acudieron al Gobernador varios Concejales, manifestando que habiendo sido suspendidos de sus cargos en 15 de Marzo de 1884 y obligados á dimitir, suplicaban que se les reintegrase en ellos, anulando las elecciones parciales verificadas en Belvis de Monroy en el expresado año y las de Mayo de 1885, una vez que ambas adolecían de nulidad, porque no debieron ser admitidas sus dimisiones, ordenando el Gobernador, en su virtud, que se diese posesión de sus cargos á los Concejales de que queda hecha referencia, y convocando á elección parcial para cubrir las cuatro vacantes que resultaban.

D. Plácido Martin, D. Juan Cruz y D. Antonio Lozano, Concejales de dicho Ayuntamiento los dos primeros y Secretario destituido el último, acudieron al Gobernador, solicitando que, estando viciosamente constituida la Corporación en 1884 destituyó al último, se le repusiese en su destino, á lo cual se accedió, dándose al efecto las órdenes oportunas.

Que habiendo acordado el Ayuntamiento en sesión del 7 de Noviembre anterior confirma la suspensión del Secretario Lozano y el nombramiento de uno interino por no merecer aquél la confianza del Alcalde que le suspendiera y por abandono de destino, de cuyo acuerdo se alzó el referido funcionario, procedió el Gobernador al nombramiento de un Delegado para que, convocada la Corporación á sesión extraordinaria, se posesionase del cargo á D. Antonio Lozano, lo cual tuvo efecto, aunque protestando varios Concejales y reservándose el derecho de recurrir en alzada para ante V. E.

Mas habiendo acudido de nuevo al Gobernador el referido funcionario manifestando que á pesar de la posesión de la Secretaría que se le había dado, no le había hecho entrega el Alcalde de la documentación corriente ni del Archivo, por lo que al efecto suplicaba se diesen las órdenes oportunas, mandó dicha Autoridad que por el Delegado se entregase á Lozano lo que solicitaba, recurriendo al auxilio de la guardia civil si lo creía preciso.

Que citado el Alcalde por el Delegado á fin de comunicarle la orden del Gobernador, no solo no compareció, sino que tampoco quiso recibir el oficio en que se le citaba, ni reconocer la autoridad del Delegado, á quien no guardó la consideración debida; en vista de lo cual éste reclamó el auxilio de la Guardia civil á fin de que hiciese entrega al Alcalde del oficio indicado, cuyo contenido fué á consultar con el Médico D. Pedro Gil, y como contestación resolvió que el Delegado se presentase en la Alcaldía á identificar su persona y exhibir su nombramiento, negándose á ello el Delegado, que ofició de nuevo al Alcalde encargándole que devolviese el oficio anterior sin excusa alguna y que en lo sucesivo no consultase con personas extráneas á la Corporación municipal asuntos que solo afectaban á éste, no obteniendo á la última contestación alguna del Alcalde.

Del informe del Delegado resultó que, además de los particulares referidos, el Alcalde y cuatro Concejales habían censurado las órdenes del Gobernador, contra quien profirieron improperios, permitieron la entrada en el salón á varios vecinos del pueblo, que lo verificaron en manifestación contraria á las instituciones vigentes, censurando asimismo las órdenes de dicha Autoridad y empleando palabras ofensivas á la Delegación, entre los que se distinguió por dichas faltas el Maestro de niños don Ramón González.

El Gobernador, en vista de todo y estimando la resistencia al cumplimiento de las órdenes como un delito comprendido en el Código penal y como una extralimitación grave con carácter político acompañado de haber dado publicidad al acto, resolvió en 10 de Enero último suspender en sus cargos á los Concejales D. Faustino Gómez Serrano, D. José González y D. Antonio Nuevo, que pertenecían entonces á la Corporación, sustituyéndolos con otros que habían pertenecido á Corporaciones anteriores: que fuese repuesto inmediatamente en su cargo D. Ambrosio Lozano, haciéndole entrega de la Secretaría y Archivo municipal; dar cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública de la conducta observada por el Maestro D. Ramón González para que proponga la corrección a que se haya hecho acreedor, y finalmente que se deduzca el tanto de culpa para que los Tribunales de justicia procedan á lo que haya lugar con arreglo á las leyes.

La Sección observa que habiendo ingresado este expediente en el Consejo en 1.º del actual, es decir á los cincuenta días de adoptada la medida del Gobernador de la provincia de Cáceres, no es oportuno á la fecha ocuparse de la confirmación ó revocación de la mencionada corrección administrativa una vez que por ministerio de la ley los Concejales suspensos han debido volver ya al ejercicio de sus cargos; más como en la expresada providencia se mandaba deducir el tanto de culpa para que los Tribunales de Justicia procediesen á lo que hubiese lugar con arreglo á las leyes, es de suponer que se haya dado cumplimiento al último párrafo del artículo 192 de la ley Municipal, que dice que «decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos razonables para creer que se han cometido delitos que el Código penal castigase con suspensión de cargos ó derechos políticos», y en este caso entiende la Sección que no pueden los Concejales suspensos volver al ejercicio de sus cargos mien-

tras no obtengan un fallo absoluto.

Por tanto, la Sección opina que procede resolver acerca de la medida administrativa tomada por el Gobernador de la provincia de Cáceres, si bien los Concejales que por ella fueron suspendidos deben estar á lo dispuesto ó que dispongan los Tribunales de justicia á quienes se halla sometido el asunto.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Comisión provincial.

CONTADURIA

de fondos provinciales de Logroño.

Año económico de 1886 á 87.

MES DE DICIEMBRE.

Núm. 132.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera provincial de S. Millán de la Cogolla al puente de Arenzana, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales Don Agustín Gainza durante el mes de Diciembre último que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaria de esta Diputación.

PERSONAL Pts. Cts.

Por 155 jornales á varios peones á razón de 1'65 pts. 255 68
Por 14 carros de 2 caballerías á razón de 10 pesetas uno. 140 »

Total. 395 68

MATERIAL

Para acerar y aguzar varios picos. 37 25

Por 11 mangos de azadas y picos. 2 35

Total. 435 28

Importa esta nota las figuradas cuatrocientas treinta y cinco pesetas veintiocho céntimos.

Logroño 15 de Marzo de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Presidente de la Diputación, Angulo.

MES DE DICIEMBRE

Nota de los gastos originados en las obras de conservación del Vivero provincial de Varea, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Diciembre último que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación.

PERSONAL Pts. Cts.

Por 25 jornales á Isidro San Pedro á razón de 2 pesetas uno. 50 »
Por 118 y 3/4 id. á varios peones á razón de 1'75 pesetas uno. 207 80
Por 2 carros á 7'50 pesetas uno. 15 »

Total. 272 80

MATERIAL

Compostura de herramientas. 31 15

Total. 303 95

Importa esta nota las figuradas trescientas tres pesetas noventa y cinco céntimos.

Logroño 15 de Marzo de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Presidente de la Diputación, Angulo.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1887. Mes de Marzo

3.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de poda del arbolado de la Ronda del Muro de los Reyes de esta ciudad, ejecutadas por Administración bajo la dirección del Sr Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 19 del actual que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Pts. Cts.

Por 2 3/4 jornales al peon Natalio Alonso á 1'75 pts. 4 81
Total. 4 81

Importa esta nota la cantidad de cuatro pesetas ochenta y un céntimos.

Logroño 22 de Marzo de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna

Año de 1887. Mes de Marzo

3.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de arreglo del camino de la Ronda del Muro de la Penitencia y construcción del que va desde el de El Cortijo al nuevo Cuartel de Infantería de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Señor Arquitecto municipal según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 9 del actual que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Pts. cts.

Por 4 3/4 jornales al peon Timoteo Ripalda á 1'75 pts. 8 31
Por 4 3/4 id. al id. Juan Bacaicoa á 1'75 pesetas. . . 8 31
Por 4 3/4 id. al id. Gaspar Fernández á 1'75 pesetas 8 31
Por 4 id. al id. Lucas Elías á 1'75 pesetas. 7 »
Por 4 3/4 id. al id. Pedro Martínez á 2 pesetas. . . . 9 50
Por 4 3/4 id. al id. Pedro Bastida á 1'75 pesetas. . . 8 31
Por 3 id. al id. Pablo Jalon á 1'75 pesetas. 5 25
Por 2 y 1/2 id. al id. Patricio Ijalba á 1'75 pesetas. 4 37
Por 2 y 1/2 id. al id. Agapito Izquierdo á 1'75 petas. 4 37
Por 2 1/4 id. al id. Cecilio Murga á 1'75 pesetas. . . . 3 93
Por 4 3/4 id. al id. Higino Blanco á 2 pesetas. . . 9 50
Por 2 1/4 id. al id. Blas Barruete á 1'75 pesetas. . . 3 93
Por 2 1/4 id. al id. Julian Rico á 1'75 pesetas. 3 93
Por 7 id. al id. Andres Vidal á 1'75 pesetas. 12 25
Por 7 id. al id. Calixto Villarreal á 0'75 pesetas. . 5 25

Total. 102 52

Importa esta nota la canti-

dad de ciento dos pesetas cincuenta y dos céntimos.

Logroño 22 de Marzo de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Anuncios particulares.

CORNAGO.

El que quiera interesarse en la construcción de una obra de caly canto para reparación de siete metros de acequia por 4 de altura y dos de espesor, para servicios de los molinos de harina y aceite que la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado tiene en esta villa de Igea, en esta provincia puede presentar ante el infrascrito administrador de S. E. que le enterará de las condiciones ya aprobadas; pues su adjudicación en subasta pública, tendrá efecto en el que más ventajas ofrezca con respecto á las 262 pesetas presupuestadas, el día 17 de Abril próximo de 10 á 11 de su mañana en la puerta de la casa administrador de S. E. sita en la plaza pública de esta villa de Cornago.

Cornago 27 de Marzo de 1887.—El Administrador, Antonio Gutierrez.

SECRETARIOS.

En la redacción de este periódico se hallan de venta toda clase de impresos para las próximas elecciones municipales, las que se remitirán á correo seguido de pedir las.

Se vende

La mitad de una fábrica de curtidos sita en Villanueva de Cameros.

Para proposiciones y demás dirigirse á Don Jorge Martinez, en dicho pueblo.

2-5-p

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 27 de Marzo de 1887.

Temperatura máxima al Sol	37,2
Idem id. á la sombra	23,8
Temperatura mínima al aire	2,8
Idem id. al reflector	0,6
ALTURA BARO- METRICA.	
á las 9 de la mañana.	731,1
á las 3 de la tarde.	734,3
VIENTO	
á las 9 de la mañana.	N. O. brisa
á las 3 de la tarde.	id.
ESTADO DEL CIELO	
á las 9 de la mañana.	Despejado
á las 3 de la tarde.	id.
Agua evaporada.	1,8
Ozono.	
Lluvia.	

Imprenta de Francisco M. Zaporta Logroño.